

**RESOLUCION GERENCIAL N° 567-2023-MDI-GDUyR/G.**Fecha: Independencia, **30 OCT. 2023**

VISTOS; El expediente administrativo con número de registro 149992-0 de fecha 06JUN.2023, iniciado por la administrada Venancia Teodora Alvarado Lázaro, sobre oposición de trámite administrativo, expediente administrativo con numero de registro 158385-2 del 05OCT.2023, sobre descargo y medios probatorios contra oposición y el Informe Legal N° 00081-2023-MDI-GDUyR/rpt del 18OCT.2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; reconoce a las municipalidades provinciales y distritales en Órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo el derecho a ser notificados, acceder al expediente administrativo, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer pruebas y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten;

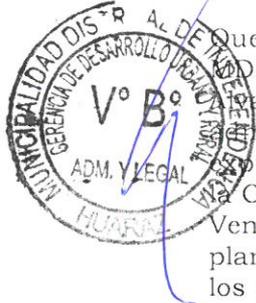
Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala lo siguiente: 1) el procedimiento administrativo se fundamenta esencialmente en los siguientes principios, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del Debido Procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativos, el derecho de ser notificado; acceder al expediente; a refutar los cargos formulados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho y emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, la institución del Debido Procedimiento Administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, por otro lado, **el Principio de Imparcialidad, indica que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención con el interés general;**

Que, en virtud del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala: (...) las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas. Actos administrativos que se emitirán de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), documento aprobado por el Concejo Municipal, por el cual se le faculta a las Gerencias para emitir las normas relacionadas al ejercicio de su función;



Que, a través del expediente administrativo N° 149992-0 de fecha 06JUN.2023, la administrada Venancia Teodora Alvarado Lázaro, recurre ante esta Corporación Municipal con la finalidad de presentar oposición a los trámites administrativos que estaría realizando la administrada Delia Rufina Alvarado Lázaro, respecto del predio ubicado en el Sector de Cachipampa, denominado como Cruz Puncu -Molino Ruri, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz. Presentando como argumentos que el mencionado inmueble perteneció a sus fallecidos padres Reymundo Alvarado López y Juana Lázaro de Alvarado, y que según los argumentos de la parte opositora tienen derechos los hermanos Alvarado Lázaro y adjuntan la sucesión intestada de la persona de Raymundo Alvarado López, habiendo sido declarado como su única heredera a la persona de Venancia Teodora Alvarado Lázaro;



Que, posteriormente, y habiéndosele comunicado mediante la Carta N° 1089-2023-00001/GDUyR/SGHUyC del 08AGO.2023, la oposición presentada por Venancia Teodora Alvarado Lázaro, la administrada Delia Rufina Alvarado Lázaro a través del expediente administrativo N° 147488-2 del 12JUN.2023, poniéndose a derecho presentó su descargo y se apersona que es adjudicataria conforme al testimonio de transferencia notarial celebrada con la Comunidad Cuatro Estrellas, manifestando que ha tomado conocimiento que su hermana Venancia Teodora Alvarado Lázaro ha presentado oposición a su petitorio de visación de planos indicando falsamente que el predio denominada como Cachipampa, le pertenecería a los sucesores de Raymundo Alvarado López y Juana Lázaro de Alvarado, postulado que es eminentemente malicioso, porque el inmueble tiene propiedad exclusiva que es la recurrente Delia Rufina Alvarado Lázaro, conforme al testimonio de adjudicación que se adjunta en autos. Posteriormente, vuelve a reiterar su pedido mediante el expediente administrativo N° 147488-3 del 04AGO.2023, donde solicita que su petitorio legítimo debe evaluarse y estimarse dejando de lado documentos presentados por personas sin derecho alguno sobre el inmueble en mención;



Que, la administrada Delia Rufina Alvarado Lázaro se apersona nuevamente ante esta Corporación Municipal, con la finalidad de presentar copia de la escritura pública de adjudicación de dominio título gratuito que celebraron como parte transferente la Comunidad Campesina Cuatro Estrellas, representado por Florián Huane Caururo y de la otra parte como la adjudicataria la persona de Delia Rufina Alvarado Lázaro, quien adquiere un predio de 10,095.26 m2, la misma que es parte de otro predio rural denominado como Cachipampa, inscrito en la partida electrónica N° 11157624;



ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

Que, habiéndose comprobado con los documentos de ley, que la persona de Delia Rufina Alvarado Lázaro es la legítima propietaria de un predio de 10,095.26 m2, es legal que se acepte su pedido de otorgamiento de coordenadas UTM a su favor para los fines que estime por conveniente, máxime si el artículo 923° del Código Civil señala: **La propiedad el poder jurídico que permite usar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley;**

Que, respecto al pedido de Venancia Teodora Alvarado Lázaro sobre oposición a trámite administrativo y dirigido contra la administrada Delia Rufina Alvarado Lázaro, esta improcedente, por cuanto, no ha probado documentadamente tener derechos reales sobre el predio que adquirió de manera legal esta última. En ese sentido, debe procederse con la emisión del acto administrativo en la forma de ley y notificarse para los efectos que correspondan;

Que, el otorgamiento de coordenadas UTM, solo tiene por finalidad de informar la ubicación geodésica de un predio desde un punto cualquiera, no otorga ningún derecho real sobre el predio, en esa medida, consideramos que se debe otorgar dichas coordenadas a doña Delia Rufina Alvarado Lázaro, para los fines que crea por conveniente;



Que, finalmente, la competencia municipal puede inhibirse de conocer un procedimiento administrativo cuando exista documentadamente que, existe un proceso judicial en marcha entre las mismas partes, identidad de sujetos y por los mismos hechos, situación que no existe en autos, todo en mérito a lo señalado por el Artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, por las razones antes vertidas, se recomienda que el pedido de oposición presentado por VENANCIA TEODORA ALVARADO LAZARO, sea declarada IMPROCEDENTE y se continúe con el otorgamiento de coordenadas UTM y otros a favor de la administrada DELIA RUFINA ALVARADO LAZARO. Debiéndosele hacer de conocimiento con el respectivo acto administrativo en sus domicilios señalados en autos para los fines que corresponda;

Que, en relación al derecho de ofrecer y producir pruebas, esta garantía faculta a los administrados a presentar medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración influirá el sentido de la decisión final;

Que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444, señala: Sobre la acumulación de procedimientos donde tipifica: **"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámites que guarden conexión"**. Esta acumulación tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y concluya en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos;

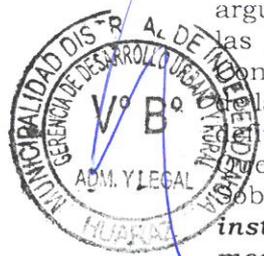
Que, el Código Civil define a la propiedad, por su contenido jurídico como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de ley, la propiedad es el derecho más importante y en el cual reviste una serie de garantías de su protección y su transferencia;

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio, regulado en el artículo VI, numeral 1.3. del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés pública, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, aun cuando no medie pedido de parte;

Que, finalmente, la competencia administrativa municipal es una potestad que compete realizar a quien la tiene atribuida como propia por norma expresa, de modo que, la autoridad municipal está en la obligación de atender el petitorio presentado, y que, solo puede inhibirse de conocer un procedimiento administrativo cuando documentadamente que, existe un proceso judicial en marcha entre las mismas partes, identidad de sujetos y por los mismos hechos, situación que no existe en autos, todo en mérito a lo señalado por el Artículo 75° del TUO de la Ley señalada precedentemente;

Que, asimismo y por las razones vertidas, se recomienda en no tener en cuenta lo opinado en el Informe Legal N° 905-2023-MDI-GDUyR-SGHUyC/ABOGADOS del 20SEP.2023, por no estar ajustado a derecho;

Que, estando conforme a lo expuesto por el Informe Legal N° 00081-2023-MDI-GDUyR/rpt del 18OCT.2023, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; estando conforme a los documentos que corren en autos y con las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 04-2023-MDI del 03ENE.2023;



**SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la oposición a trámite administrativo, formulada por la administrada: **VENANCIA TEODORA ALVARADO LAZARO**, incoado a través del expediente administrativo N° 149992-0 del 06JUN.2023, en contra de los trámites administrativos que viene realizando la administrada **DELIA RUFINA ALVARADO LAZARO**, respecto del predio de su propiedad ubicado en el Barrio/Sector de Cachipampa, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo Segundo.- PROCEDER con el otorgamiento de la Coordenadas UTM y otros trámites, a favor de Delia Rufina Alvarado Lázaro, respecto de su bien inmueble ubicado en el Barrio/Sector Cachipampa, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución. El otorgamiento de las coordenadas tiene por finalidad de la ubicación geodésica de un predio desde un punto cualquiera y no otorga ningún derecho de posesión u otro similar, solo es informativa.

Artículo Tercero.- ACUMULAR los siguientes expedientes administrativos N° 149992-0 del 06JUN.2023, sobre oposición a trámite administrativo y el expediente administrativo N° 147488-2 del 12JUN.2023, al principal expediente administrativo N° 158385-0 del 14AGO.2023, sobre estimatorio de petitorio, para los fines de ley.

Artículo Cuarto.- Notifíquese a la administrada Venancia Teodora Alvarado Lázaro en su domicilio señalado en autos para los fines de ley; asimismo, notifíquese a la administrada Delia Rufina Alvarado Lázaro, en su domicilio que se menciona en este expediente para los fines que correspondan.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subgerencia de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en la página institucional para conocimiento general.

Artículo Sexto. - Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y a la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, el cumplimiento de la presente Resolución y disponga de las medidas que le corresponda de acuerdo a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
HUARAZ
ING. HOLGER ITA ROBLES
GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL
CIP 65008

GDUR/rpt